

CAPÍTULO VI

Los derechos del ofendido o de la víctima del delito en algunas leyes locales en cumplimiento a las reformas constitucionales	67
Código Penal del Estado de Aguascalientes	69
Código de Procedimientos Penales del Estado de Aguascalientes	70
Código Penal para el Estado de Guanajuato	71
Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato	71
Código Penal para el Estado Libre y Soberano de México	72
Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de México	72
Código Penal para el Estado de Querétaro	73
Código de Procedimientos Penales para el Estado de Querétaro	73
Código Penal del Estado de San Luis Potosí.....	76
Código de Procedimientos Penales para el Estado de San Luis Potosí	77
Código Penal Federal	78
Código Federal de Procedimientos Penales	81

CAPÍTULO VI

LOS DERECHOS DEL OFENDIDO O DE LA VÍCTIMA DEL DELITO EN ALGUNAS LEYES LOCALES EN CUMPLIMIENTO A LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES

Con motivo de la reformas constitucionales de 1993, las diversas entidades de la Federación Mexicana, en su afán de que sus disposiciones legales fueran congruentes con la citada reforma, promovieron modificaciones a las leyes penales sustantivas y adjetivas, así como en las Leyes Orgánicas de las Procuradurías Generales de justicia e incluso en las leyes de derechos humanos; sin embargo debido a que en algunos de los casos no se concedió el alcance esperado, en otros no hubo la coherencia entre las diversas leyes y en otros más se incurrió en omisión, es por ello que los resultados no alcanzaron la dimensión deseada; un ejemplo muy notorio lo encontramos al tratar de regular lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 21 Constitucional que dispone:

Las resoluciones sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, podrán ser impugnadas por vía jurisdiccional en los términos que establezca la ley.

A pesar de tal disposición, desgraciadamente, la mayoría de las leyes procesales no regulan esta situación dado que únicamente en las leyes orgánicas de las procuradurías generales de justicia se establecen normas que reglamentan los medios de impugnación contra el no ejercicio de la acción penal, siendo que la Constitución dispone que los medios deben ser de carácter jurisdiccional, por ello es que los ofendidos se ven precisados a recurrir al juicio de amparo.

Sobre el particular, los tratadistas han asumido muy diversas posturas, así tenemos que algunos consideran que la determinación del no ejercicio de la acción penal pudiera recurrirse ante una instancia superior de la propia Procuraduría dado que esta atribución corresponde por disposición constitucional al ministerio público, otros, en cambio, sostienen que la determinación debe ser recurrida ante el tribunal de lo contencioso administrativo toda vez que se trata de un acto administrativo, y otros más estiman que el conocimiento del recurso debe corresponder a los órganos judiciales, pues la determinación es de carácter jurisdiccional.

Como ejemplo de lo que se ha mencionado tenemos las legislaciones que a continuación se refieren.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Artículo 156-A.- *Procede el recurso de revisión en contra de la resolución dictada por el Ministerio Público en la que se determine el no ejercicio de la acción penal.*

El recurso de revisión deberá ser presentado por el denunciante, el querellante o el ofendido ante el juzgado de primera instancia en materia penal en turno, dentro del término de cinco días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución.

El recurso se presentará por escrito y deberá contener el nombre y firma del denunciante, querellante u ofendido, domicilio que señale para oír notificaciones,

datos de identificación de la averiguación previa, número adscripción y nombre del Agente del Ministerio Público que conoció de la averiguación; y la exposición de los agravios y motivos por los cuales se considera que es improcedente la resolución. De no reunir el escrito en donde se interponga el recurso todos los requisitos antes mencionados, se desechará de plano.

El juez que conozca del recurso solicitará al Procurador de Justicia, remita a la autoridad revisora, en el término de tres días, el expediente que contenga la averiguación previa, a fin de que esta última en un término de diez días hábiles contados a partir del día en que reciba el expediente resuelva lo procedente.

La resolución al recurso deberá estar debidamente fundada y motivada, señalando claramente si se comprobaron o no los datos que acreditan el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculgado.

La resolución deberá notificarse al promovente en el domicilio señalado para oír notificaciones.

Si la autoridad revisora resuelve que es procedente ejercitar la acción penal, lo comunicará al Procurador de Justicia que se cumpla con la misma, ejercitando la acción penal correspondiente en un término que no deberá de exceder de quince días a partir de que se le notifique la resolución.

Tanto en el supuesto de que no sea remitido al Juez que conoce del recurso el expediente que contenga la averiguación previa, como en el caso de que no se ejercite la acción penal en el término a que se refiere el párrafo anterior, el recurrente podrá proceder en los términos de la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO

Artículo 253.- (No ejercicio de la acción penal y derecho del ofendido a impugnarla).- Cuando en vista de las diligencias de preparación del ejercicio de la acción penal, el Agente del Ministerio Público estime que no es de ejercitarse la acción penal por los hechos que se le hubieren dado a conocer en la denuncia o querrela, solicitará al Procurador General de Justicia autorización de archivo y no ejercicio de la acción penal, notificando desde luego en forma personal al ofendido, quien tendrá el derecho de ocurrir ante el Procurador General de Justicia del Estado dentro del plazo de quince días, contados a partir del siguiente al en (sic) que se le hizo la notificación para que este funcionario oyendo el parecer de sus agentes auxiliares, si así lo estima conveniente, decida en definitiva si debe o no ejercitarse la acción penal. Esta determinación será notificada personalmente al ofendido.

Haya o no acudido el ofendido ante el Procurador General de Justicia del Estado a ejercer el derecho a que se refiere el párrafo anterior, si la determinación fuere de no ejercicio de la acción penal, podrá impugnarla en los términos establecidos por este Código.

68

Lo anterior nos presenta una imagen de la atención que se concede a los derechos de la víctima del delito; sin embargo, la sociedad no ha abandonado su preocupación sobre el particular y sigue luchando por la existencia de un marco legal acorde a las necesidades reales y por esa razón con motivo de la reforma de

2000, surgieron nuevas disposiciones legales, que dieron lugar a cambios en las leyes procesales.

En ese orden de ideas, se considera que en las reformas de las legislaciones de las entidades de la Nación mexicana, derivadas de las modificaciones del artículo 20 Constitucional en 1993, debieron definir el concepto de víctima del delito y del abuso del poder, y seguidamente establecer los procedimientos que hicieran posible la aplicación de los derechos que les fueron reconocidos a las víctimas de los delitos, de esa manera lo señalan los representantes de las distintas fracciones parlamentarias que intervinieron en los debates de la Cámara de Diputados al aprobar la iniciativa de reforma constitucional de 2000, de que nunca pueden ser menores a los reconocidos en la Carta Magna.

Dicho lo anterior, a continuación se transcriben los derechos de las víctimas de los delitos y los procedimientos establecidos en algunas de las legislaciones.

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Artículo 31. - *La reparación de daños y perjuicios consiste en:*

I.- La restitución de la cosa obtenida por el hecho delictivo, o si no fuere posible, el pago del precio de la misma;

II.- La indemnización por el daño material, incluyendo el pago de los tratamientos curativos que, como consecuencia del hecho delictivo, sean necesarios para la recuperación de la víctima, así como de los perjuicios que se le causen o a quienes dependan económicamente de ella;

III.- La indemnización del daño moral, entendiéndose por éste la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físico, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás; y su monto será de uno a tres tantos del importe fijado para el pago de daño material, y cuando éste no se hubiese cuantificado o no pudiera cuantificarse, el tribunal fijará la indemnización correspondiente, de acuerdo a las circunstancias del caso, la cual será de uno a cinco tantos de la multa impuesta al sentenciado por el delito de que se trate; y

IV.- Tratándose de los delitos comprendidos en el Título (sic) Décimo Sexto, la reparación del daño abarcará la restitución de la cosa o de su valor, y, además, hasta dos tantos el valor de la cosa o de los bienes obtenidos por el delito.

En los casos de homicidio y lesiones, y a falta de pruebas específicas (sic) para cuantificar el daño material, los jueces tomarán como base dos tantos de la tabulación de indemnización que fija la Ley Federal del Trabajo, según las circunstancias del ofendido y tomando como base la utilidad o salario que hubiese percibido, y si éste no percibía salario o utilidad, o no pudiese determinarse, el monto de la indemnización se fijará tomando como base el salario mínimo general que regía en el Estado en el momento de la producción del resultado lesivo.

Artículo 32. - *Tienen derecho a la reparación de los daños y perjuicios en el siguiente orden:*

I.- La víctima del hecho delictivo;

II.- Las personas que acrediten plenamente la relación familiar o la dependencia económica que tengan con aquella; y

III.- Quienes acrediten haber realizado erogaciones con motivo de los hechos materia del procedimiento, a favor de las personas referidas en las fracciones anteriores.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Artículo 4.- Dentro del periodo de averiguación previa, el Ministerio Público, en ejercicio de sus atribuciones, deberá...

V.- Dictar todas las medidas y providencias necesarias para proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas;

VI.- Asegurar y restituir al ofendido en sus derechos en términos del artículo 42;

VIII.- Acordar y notificar al ofendido o víctima el no ejercicio de la acción penal; ...

X.- En caso procedente promover la conciliación de las partes; y ...

Artículo 16 Párrafo Segundo.- A las actuaciones de averiguación previa sólo podrán tener acceso el inculpado, su defensor y la víctima u ofendido y su representante legal, si los hubiere. ...

Artículo 137.- Inmediatamente que el Ministerio Público reciba la denuncia o la querrela o tenga conocimiento de la existencia de un hecho posiblemente delictivo, determinará sobre el inicio o no de la averiguación previa. Dictará todas las medidas y providencias necesarias para proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas, para impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios del hecho, los instrumentos o cosas objeto o efectos del mismo, investigará qué personas fueron testigos; evitará que el hecho siga produciendo sus efectos y, en general impedirá que se dificulte la elaboración de la Averiguación Previa, procediendo a privar de la libertad a los probables responsables en los casos permitidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 156.- En todo procedimiento penal, la víctima o el ofendido por algún delito tendrá derecho a:

I.- Recibir del Ministerio Público asesoría jurídica y ser informado por éste, cuando lo solicite, del desarrollo del procedimiento;

II.- Coadyuvar con el Ministerio Público;

III.- Estar Presente en el desarrollo de todos los actos procesales en los que el inculpado tenga este derecho;

IV.- Recibir la asistencia médica de urgencia y psicológica cuando lo requiera; y

V.- Los demás que señalan las leyes.

En virtud de lo anterior, podrán proporcionar al Ministerio Público o a la autoridad judicial, directamente o por medio de aquél, todos los datos o elementos

de prueba con que cuenten, que conduzcan a acreditar el cuerpo del delito que corresponda y a establecer la probable o plena responsabilidad del inculpado, según el caso, y la procedencia y monto de la reparación del daño.

En todo caso, la autoridad judicial, de oficio, mandará citar a la víctima o al ofendido por el delito para que comparezca por sí o por su representante designado en el procedimiento, a manifestar en éste lo que a su derecho convenga respecto a lo previsto en este artículo.

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

Artículo 50.- Son sanciones pecuniarias:

I.- La multa, y

II.- La reparación del daño.

Artículo 56.- La reparación del daño comprende:

I.- La restitución de la cosa obtenida por el delito, con sus frutos y acciones, así como el pago, en su caso, de deterioros y menoscabos sufridos. Si la restitución no fuere posible, el pago del valor comercial de la cosa en el momento de la comisión del delito;

II.- El pago del daño material causado, incluyendo el de los tratamientos curativos, médicos y psicológicos que sean necesarios para la recuperación de la salud de la **víctima** y sean consecuencia del delito;

III.- El pago del daño moral; y

IV.- La indemnización de los perjuicios ocasionados

Artículo 60.- Tienen derecho a la reparación del daño, en el siguiente orden:

I.- El sujeto pasivo; y

II.- Las personas que dependían económicamente de él, conjuntamente con quienes tengan derecho a alimentos conforme a la ley.

Artículo 73.- La reparación del daño moral será fijada al prudente arbitrio del tribunal, tomando en consideración las características del delito, las posibilidades económicas del obligado, la **lesión moral sufrida por la víctima** y las circunstancias personales de ésta, tales como su educación, sensibilidad, afectos, cultura y demás similares que tengan relevancia para la fijación del daño causado. Esta reparación no podrá exceder del importe de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Estado. En los casos en que se condene al pago de la reparación del daño material, el monto de la indemnización del daño moral no podrá ser menor de un quinto ni mayor de un medio del importe de aquélla.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

Artículo 3.- Compete al Ministerio Público llevar a cabo la averiguación previa y ejercer, en su caso, la acción penal ante los Tribunales...

V.- Dictar todas las medidas y providencias para proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas; ...

Artículo 115.- Tan luego que el Ministerio Público o los funcionarios encargados de practicar en su auxilio diligencias de averiguación previa, tengan conocimiento de la probable existencia de un delito que deba perseguirse de oficio, **dictarán todas las providencias necesarias: para proporcionar seguridad y ayuda a las víctimas; para impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios del hecho delictuoso y los instrumentos o cosas, objetos o efectos del mismo; para saber que personas fueron testigos del hecho y, en general, impedir que se dificulte la averiguación y, en los casos de flagrante delito o urgentes en cuanto a delito grave, para asegurar a los inculpados...**

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO

Artículo 32.- En orden de preferencia, tienen derecho a la reparación del daño:

I.- La víctima;

II.- El ofendido;

III.- Las personas que dependieran económicamente de él;

IV.- Sus descendientes, cónyuge o concubinario;

V.- Sus ascendientes;

VI.- Sus herederos; y

VII.- El Estado a través de la Institución encargada de la asistencia de las víctimas del delito.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO

Artículo 162.- En todo proceso de orden penal, la víctima o el ofendido por algún delito, tendrá derecho a:

I.- Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

II.- Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la averiguación previa como en el proceso, y a que se desahoguen las diligencias correspondientes.

Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

III.- Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;

IV.- Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño y el juzgador no podrá

absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria;

V.- Cuando la víctima o el ofendido sean menores de edad, no estarán obligados a carearse con el inculpado cuando se trate de los delitos de violación o secuestro. En este caso se llevarán a cabo declaraciones en las condiciones que establezca la Ley; y

VI.- Solicitar las medidas y providencias que prevea la Ley para su seguridad y auxilio.

VII.- Solicitar los servicios del Centro de Mediación y Conciliación del Poder Judicial del Estado de México.

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO

Artículo 35.- La reparación de daños y perjuicios que deba ser hecha por el delincuente se exigirá de oficio por el Ministerio Público, con el que podrán coadyuvar **el ofendido**, sus derechohabientes o sus representantes, en los términos que prevenga el Código de Procedimientos Penales.

Artículo 37.- La reparación de daños y perjuicios comprende:

I.- La restitución de la cosa obtenida por el delito y si no fuera posible, el pago del precio de la misma;

II.- La indemnización del daño material y moral causado, y

III.- El resarcimiento de los perjuicios ocasionados.

Artículo 38.- En orden de preferencia, tienen derecho a la reparación del daño:

I.- El ofendido; y

II.- Las personas que dependen económicamente de él o tengan derecho a alimentos conforme a la Ley.

Artículo 48.- El Estado cubrirá el daño material causado a quien hubiese obtenido el reconocimiento de su inocencia en los términos previstos en este Código o a sus derechohabientes. La reparación del daño será dispuesta de oficio por la autoridad que resuelva el reconocimiento de la inocencia, tomando en cuenta el salario mínimo general correspondiente a la zona en que se hubiese supuesto la comisión del delito, a razón de un día de salario por cada día en que la persona hubiera sido privada de su libertad durante el procedimiento y la ejecución de la pena o medida de seguridad. El juzgador mandará publicar los puntos resolutivos de la determinación correspondiente a costa del Estado, en los diarios de circulación mayor en el lugar en que resida el sujeto cuya inocencia se reconoce.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO

Artículo 20.- (Facultades del Ministerio Público en las diligencias de preparación del ejercicio de la acción penal).- **En las diligencias de preparación del ejercicio de la acción penal corresponderá al Ministerio Público:**

... **IV.-** Dictar todas las medidas y providencias necesarias para proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas, así como a los testigos que depongan en contra de los imputados.

V.- Restituir al ofendido en el goce de sus derechos, provisional e inmediatamente, de oficio o a petición del interesado, cuando esté comprobado el cuerpo del delito de que se trate y exigiendo garantía suficiente si lo estimare necesario. Esta facultad no procede cuando se trate de bienes inmuebles.

EL OFENDIDO

Artículo 36.- (Derechos del ofendido durante las diligencias de preparación del ejercicio de la acción penal).- Durante las diligencias de preparación del ejercicio de la acción penal, la persona ofendida por el delito tendrá los siguientes derechos:

I.- Proporcionar al Ministerio Público todos aquellos datos, objetos, instrumentos o medios de prueba que tenga, y que puedan contribuir a la demostración de los elementos materiales del delito, de la responsabilidad del imputado, de la existencia de daños y perjuicios, así como su monto, ocasionados por aquél;

II.- Solicitar al Ministerio Público, una vez que éste tenga la estimativa de que están comprobados los elementos del tipo, que dicte las providencias necesarias para asegurar sus derechos o restituirlo en el goce de éstos, siempre que estén legalmente justificados y se otorgue, cuando así lo considere necesario el órgano investigador, caución bastante para garantizar el pago de daños y perjuicios que pudieran ocasionarse a terceros o al imputado;

III.- A que se le notifiquen personalmente las determinaciones sobre el ejercicio o no ejercicio de la acción penal, o de la determinación de reserva;

IV.- A impugnar, en los términos y forma que el presente Código establece las determinaciones del no ejercicio de la acción penal tomadas por el Procurador General de Justicia.

Artículo 37.- (De los derechos del ofendido ante el órgano jurisdiccional).- La persona ofendida por el delito, en la fase del procedimiento ante el órgano jurisdiccional; tendrá los siguientes derechos;

I.- Coadyuvar con el Ministerio Público durante la fase judicial del procedimiento penal, ofreciendo al juzgador por conducto de aquél o directamente, medios de prueba que conduzcan a comprobar la existencia del delito, la responsabilidad penal del imputado; y la existencia y monto de los daños y perjuicios que se le hayan ocasionado;

II.- Pedir directamente al órgano jurisdiccional que decrete el embargo precautorio de los bienes en que puedan hacerse efectivos, en su oportunidad la reparación de los daños y perjuicios, así como que dicte las providencias necesarias para que se le restituya en el goce de sus derechos, en los términos previstos en este Código;

III.- En el mismo plazo concedido al Ministerio Público, formular conclusiones únicamente por lo que respecta a la existencia de daños y perjuicios y su monto;

IV.- Interponer el recurso de apelación, únicamente por lo que respecta al concepto a que se refiere a la fracción anterior;

V.- Impugnar, en los términos de la presente ley, el desistimiento de la acción penal y las conclusiones no acusatorias, ratificadas por el Procurador General de Justicia.

Artículo 146.- (Restitución de derechos del ofendido).- El ofendido o sus legítimos representantes, podrán solicitar al Ministerio Público, durante las diligencias de preparación del ejercicio de la acción penal o al Juzgador en el procedimiento seguido ante él, cuando esté comprobado el cuerpo del delito, que dicte las providencias necesarias para asegurar sus derechos o restituirlo en el goce de los mismos, siempre que estén legalmente justificados y se otorgue, en su caso, caución bastante para garantizar el pago de los daños y perjuicios que pudieran ocasionarse a terceros o al imputado.

Artículo 223.- (Medidas a tomar durante las diligencias de preparación del ejercicio de la acción penal).- Inmediatamente que el Ministerio Público tenga conocimiento; por denuncia o querrela, de la probable existencia de un delito, dictará todas las medidas y providencias necesarias para proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas, así como a los testigos que depongan contra el imputado, impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios del hecho delictuoso, los instrumentos o cosas objeto o efectos del mismo; determinar qué personas fueron testigos; evitar que el delito se siga cometiendo y, en general, impedir que se dificulte la averiguación, procediendo a la detención de los probables responsables en los casos de flagrante delito.

Artículo 236.- (Asistencia a las víctimas cuando se trata de menores o enfermos mentales) Siempre que un delito fuere cometido dolosamente por los ascendientes de las víctimas o por personas que ejerzan autoridad sobre ellas, y éstas sean menores o enfermos mentales, serán trasladadas a una casa de reconocida honradez o a una institución asistencial, si no hubiere familiares idóneos que se hagan cargo de ellas, dando aviso de esta medida a la Procuraduría de la Defensa del Menor y de la Familia y a sus familiares, cuando se trate de menores a la Institución de Asistencia Social tratándose de enfermos mentales.

Artículo 277.- (Plazo para formular conclusiones). Cerrada la instrucción, el Juzgador mandará poner la causa a la vista del Ministerio Público, por el plazo que estime prudente, de acuerdo con el número de fojas que integran el expediente, pero que en ningún caso podrá ser menor de cinco días ni excederse de un máximo de quince días, para que formule conclusiones por escrito.

Si el ofendido o sus legítimos representantes desean formular conclusiones lo harán dentro del mismo plazo concedido al Ministerio Público.

Transcurrido el plazo al que se refiere el párrafo anterior sin que el Ministerio Público haya presentado conclusiones, el juez deberá informar al Procurador acerca de esta omisión, para que dicha autoridad formule u ordene la formulación de las conclusiones pertinentes, dentro del plazo de cinco días sin perjuicio de las medidas disciplinarias que correspondan.

Artículo 282.- (Derecho del ofendido a impugnar las conclusiones no acusatorias confirmadas por el Procurador General de Justicia. Situación del imputado y caso de sobreesimiento).- Confirmadas por el Procurador General de

Justicia las conclusiones no acusatorias formuladas por el Agente del Ministerio Público; en los términos del artículo anterior, se dará vista al imputado y al ofendido, quien en el plazo de diez días hábiles podrá interponer el recurso de revisión. Si el imputado, se encuentra privado de su libertad, se le concederá libertad bajo protesta, y si se encuentra gozando de libertad provisional bajo caución, subsistirá ésta hasta en tanto se dicte resolución definitiva.

Artículo 300-B.- (Requisitos).- Si se trata de delitos que el Código de Procedimientos Penales no considere como graves o cometidos bajo la modalidad de asociación delictuosa agravada, el juez a petición del imputado, suspenderá el procedimiento si se reúnen los requisitos siguientes:

... **IV.- (Requisitos de reparación de daños y perjuicios).**- Que se haya pagado la reparación de los daños y perjuicios causados al ofendido o a quien tenga derecho a ello. Esto no se entenderá como una aceptación de culpabilidad.

Artículo 307.- (Sujetos legitimados para impugnar).- Tienen el derecho a interponer el medio de impugnación que proceda, salvo disposición expresa de la ley, el ofendido cuando concluidas las diligencias de preparación del ejercicio de la acción penal, el Procurador General de Justicia del Estado, determine el no ejercicio de la misma; y durante la fase del procedimiento ante el órgano jurisdiccional, cuando el propio Procurador ratifique las conclusiones no acusatorias del Ministerio Público o exista desistimiento de la acción penal; en estas dos últimas hipótesis, aunque no se haya constituido en coadyuvante del Ministerio Público.

De igual forma, están legitimados para interponer el medio de impugnación procedente, el Ministerio Público, el imputado y su defensor, así como el ofendido o sus legítimos representantes, cuando hayan sido reconocidos por el juzgador de primera instancia como coadyuvantes del Ministerio Público para efectos de la reparación de daños y perjuicios.

En este último caso, el estudio de la impugnación se contraerá únicamente a lo relativo a la reparación de daños y perjuicios, y a las medidas precautorias conducentes a asegurarlos.

Artículo 319. (Remisión del expediente).- Admitida la apelación, con las copias correspondientes, se correrá traslado a las partes y al ofendido, en su caso, para que dentro del plazo de cinco días si se trate de apelación contra sentencias o de tres si se tratare de apelación contra auto, den contestación a los motivos de inconformidad expresados por el apelante, hecho lo cual se remitirá el expediente original al tribunal de apelación, salvo que el juzgador de primera instancia tenga que actuar necesariamente en el mismo, en cuyo caso se enviará el duplicado.

En los casos a que se refieren los artículos 308 y 312 párrafo segundo del presente código, el juzgador admitirá el recurso durante el día siguiente a que concluya el plazo para expresar los motivos de inconformidad, haciendo constar esta circunstancia y remitiendo desde luego el expediente original o el duplicado, según sea el caso, al tribunal de apelación.

I.- La restitución de la cosa obtenida por el delito y, si no fuere posible, el pago del precio de la misma;

II.- La indemnización del daño material y moral causado, incluyendo el pago de los tratamientos curativos que, como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de la salud de la víctima. En los casos de delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual y de violencia familiar, además se comprenderá el pago de los tratamientos y psicoterapéuticos que sean necesarios para la víctima, y ...

Artículo 23.- Tienen derecho a la reparación del daño en el siguiente orden:

I.- El ofendido;

II.- En caso de fallecimiento del ofendido, el cónyuge supérstite o el concubinario o la concubina y sus hijos menores o incapacitados; y

III.- A falta de los anteriores, los demás descendientes y ascendientes que dependieran económicamente de aquél al momento de su fallecimiento.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

Artículo 3.- Dentro del período de averiguación previa, el Ministerio Público, en ejercicio de sus facultades, deberá:

...

V.- Dictar todas las medidas y providencias necesarias para **proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas**;

VI.- Asegurar o restituir al ofendido en sus derechos, en los términos del artículo 48 de este ordenamiento;

VIII.- Acordar y notificar al ofendido o la víctima el no ejercicio de la acción penal y, en su caso, resolver sobre la inconformidad que aquellos formulen; ...

Artículo 154.- Cuando el Ministerio Público encargado de practicar diligencias de averiguación previa tenga conocimiento de la probable existencia de un delito que deba perseguirse de oficio, **dictará todas las providencias necesarias para proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas**, para impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios del hecho delictuoso y los instrumentos u objetos o efectos del mismo; para saber que personas fueron testigos del hecho y, en general, para impedir que se dificulte la averiguación, procediendo a la detención de los que intervinieron en su comisión en los casos de delito flagrante o caso urgente conforme a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución General de la República, y en los términos de los artículos 129 y 130 de este Código.

Cuando en la integración de la averiguación previa se presuma que por el ejercicio de la profesión médica alguien esté involucrado en la comisión de un posible delito, el Ministerio Público pedirá opinión a los Servicios Coordinados de Salud Pública en el Estado.

Artículo 179.- En todo procedimiento penal, la víctima o el ofendido por algún delito tendrá derecho a:

I.- Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

II.- Coadyuvar con el Ministerio Público, y a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la averiguación previa como en el proceso, y a que se desahoguen las diligencias correspondientes.

Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

III.- Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;

IV.- Estar presente en el desarrollo todos los actos procesales en los que el inculcado tenga este derecho.

Cuando la víctima o el ofendido sean menores de edad, no estarán obligados a carearse con el inculcado cuando se trate de los delitos de violación o secuestro.

V.- Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitarle reparación del daño y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria;

VI.- Solicitar las medidas y providencias que prevea la ley para su seguridad y auxilio, y

VII.- Las demás que señalen las leyes.

En todo caso, el Juez, de oficio, mandará citar a la víctima o al ofendido por el delito para que comparezca por sí o por su representante designado en el proceso, a manifestar en éste, lo que a su derecho convenga respecto a lo previsto en este artículo.

Artículo 363.- Tiene derecho de apelar el Ministerio Público, el inculcado, el defensor que salvo revocación del cargo será el de segunda instancia, así como el ofendido o sus legítimos representantes, únicamente para efecto de reparación de daños y perjuicios. En este caso, la apelación se contraerá a lo relativo a la reparación de daños y perjuicios y a las medidas precautorias conducentes a asegurarlas.

CÓDIGO PENAL FEDERAL

Artículo 29.- La sanción pecuniaria comprende la multa y la reparación del daño.

Artículo 30.- La reparación del daño comprende:

I.- La restitución de la cosa obtenida por el delito y si no fuere posible, el pago del precio de la misma;

II.- La indemnización del daño material y moral causado, incluyendo el pago de los tratamientos curativos que, como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de la salud de la víctima. En los casos de delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual y de violencia familiar, además se

comprenderá el pago de los tratamientos psicoterapéuticos que sean necesarios para la víctima, y

III.- El resarcimiento de los perjuicios ocasionados.

Artículo 30-bis.- Tienen derecho a la reparación de daño en el siguiente orden: 1º.- El ofendido; 2º.- En caso de fallecimiento del ofendido, el cónyuge superviviente o el concubinario o concubina, y los hijos menores de edad; a falta de estos los demás descendientes y ascendientes que dependieran económicamente de él al momento del fallecimiento.

Artículo 31.- La reparación será fijada por los jueces, según el daño que sea preciso reparar, de acuerdo con las pruebas obtenidas en el proceso.

Artículo 31-bis.- En todo proceso penal el Ministerio Público estará obligado a solicitar, en su caso, la condena a lo relativo a la reparación del daño y el juez a resolver lo conducente.

El incumplimiento de esta disposición será sancionado con multa de treinta a cincuenta días de salario mínimo.

Artículo 32.- Están obligados a reparar el daño en los términos del artículo 29:

I.- Los ascendientes, por los delitos de sus descendientes que se hallaren bajo su patria potestad.

II.- Los tutores y custodios, por los delitos de los incapacitados que se hallen bajo su autoridad;

III.- Los directores de internados o talleres, que reciban en su establecimiento discípulos o aprendices menores de 16 años, por los delitos que ejecuten éstos durante el tiempo que se hallen bajo el cuidado de aquellos.

IV.- Los dueños, empresas o encargados de negociaciones o establecimientos mercantiles de cualquier especie, por los delitos que cometan sus obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos, con motivo y en el desempeño de su servicio.

V.- Las sociedades o agrupaciones, por los delitos de sus socios o gerentes directores, en los mismos términos en que, conforme a las leyes seas responsables por las demás obligaciones que los según los contraigan.

Se exceptúa de esta regla a la sociedad conyugal, pues en todo caso, cada cónyuge responderá con sus bienes propios por la reparación del daño que cause, y

VI.- El Estado, solidariamente, por los delitos dolosos de sus servidores públicos realizados con motivo del ejercicio de sus funciones, y subsidiariamente cuando aquellos fueren culpables.

Artículo 33.- La obligación de pagar la sanción pecuniaria es preferente con respecto a cualquiera otras contraídas con posterioridad al delito, a excepción de las referentes a alimentos y relaciones laborales.

Artículo 34.- La reparación del daño proveniente de delito que deba ser hecha por el delincuente tiene el carácter de pena pública y se exigirá de oficio por Ministerio Público. El ofendido o sus derechohabientes podrán aportar al Ministerio Público o al juez en su caso, los datos y pruebas que tengan para demostrar la procedencia y monto de dicha reparación en los términos que prevenga el Código de Procedimientos Penales.

El incumplimiento por parte de las autoridades de la obligación a que se refiere el párrafo anterior, será sancionado con multa de treinta a cuarenta días de salario mínimo.

Cuando dicha reparación deba exigirse a tercero, tendrá el carácter de responsabilidad civil y se tramitará en forma de incidente, en los términos que fije el propio Código de Procedimientos Penales.

Quien se considere con derecho a la reparación del daño, que no pueda obtener ante el juez penal, en virtud de no ejercicio de la acción por parte del Ministerio Público, sobreseimiento o sentencia absolutoria, podrá recurrir a la vía civil en los términos de la legislación correspondiente.

Artículo 35.- El importe de la sanción pecuniaria se distribuirá: entre el Estado y la parte ofendida; al primero se aplicará el importe de la multa, y a la segunda el de la reparación.

Si no se logra hacer efectivo todo el importe de la sanción pecuniaria, se cubrirá de preferencia la reparación del daño y en su caso, a prorrata entre los ofendidos.

Si la parte ofendida renunciare a la reparación, el importe de ésta se aplicará al Estado.

Los depósitos que garanticen la libertad caucional se aplicarán como pago preventivo a la reparación del daño cuando el inculpado se susstraiga a la acción de la justicia.

Al mandarse hacer efectivos tales depósitos, se prevendrá a la autoridad ejecutora que conserve su importe a disposición del tribunal, para que se haga su aplicación conforme a lo dispuesto en los párrafos anteriores de este artículo.

Artículo 36.- Cuando varias personas cometan el delito, el juez fijará la multa para cada uno de los delincuentes, según su participación en el hecho delictuoso y sus condiciones económicas; y en cuanto a la reparación del daño la deuda se considerará como mancomunada y solidaria.

Artículo 37.- La reparación del daño se mandará hacer efectiva, en la misma forma que la multa. Una vez que la sentencia que imponga tal reparación cause ejecutoria, el tribunal que la haya pronunciado remitirá de inmediato copia certificada de ella a la autoridad fiscal competente y ésta, dentro de los tres días siguientes a la recepción de dicha copia, iniciará el procedimiento económico-coactivo, notificando de ello a la persona en cuyo favor se haya decretado, o a su representante legal.

Artículo 38.- Si no alcanza a cubrirse la responsabilidad pecuniaria con los bienes del responsable o con el producto de su trabajo en la prisión, el reo liberado seguirá sujeto a la obligación de pagar la parte que falte.

Artículo 39.- El juzgador, teniendo en cuenta el monto del daño y la situación económica del obligado, podrá fijar plazos para el pago de la reparación de aquél, los que en su conjunto no excederán de un año, pudiendo para ello exigir garantía si lo considera conveniente.

La autoridad a quien corresponda el cobro de la multa podrá fijar plazos para el pago de ésta, tomando en cuenta las circunstancias del caso.

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

Artículo 2.- Compete al Ministerio Público Federal llevar a cabo la averiguación previa y ejercer, en su caso la acción penal ante los tribunales.

En la averiguación previa corresponderá al Ministerio Público:

I ...

II ...

III ...

IV ...

V ...

VI.- Asegurar o restituir al ofendido en sus derechos en los términos del artículo 38.

Artículo 123.- Inmediatamente que el Ministerio Público Federal o los funcionarios encargados de practicar en su auxilio diligencias de averiguación previa tengan conocimiento de la probable existencia de un delito que deba perseguirse de oficio, **dictarán todos las medidas y providencias necesarias para proporcionar: seguridad y auxilio a las víctimas;** impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios del hecho delictuoso, los instrumentos o cosas objeto o efectos del mismo, saber qué personas fueron testigos; evitar que el delito se siga cometido y, en general impedir que se dificulte la averiguación, procediendo a la detención de los que intervinieron en su comisión en los casos de delito flagrante...

Artículo 141.- En todo procedimiento penal, la víctima o el ofendido por algún delito tendrá derecho a:

I.- Recibir asesoría jurídica y ser informado, cuando lo solicite, del desarrollo de la averiguación previa o del proceso;

II.- Coadyuvar con el Ministerio Público;

III.- Estar presente en el desarrollo de todos los actos procesales en los que el inculpado tenga este derecho;

IV.- Recibir la asistencia médica de urgencia y psicológica cuando la requiera;

V.- Los demás que señalen las leyes.

En virtud de lo anterior, podrán proporcionar al Ministerio Público o al juzgador, directamente o por medio de aquél, todos los datos o elementos de prueba con que cuenten, que conduzcan a acreditar los elementos del tipo penal y a establecer la probable o plena responsabilidad del inculcado, según el caso, y la procedencia y monto de la reparación del daño.

En todo caso, el juez de oficio, mandará citar a la **víctima o el ofendido** por el delito para que comparezca por sí o por su representante designado en el proceso, a manifestar en éste lo que a su derecho convenga respecto a lo previsto en este artículo.

Artículo 365.- Tienen derecho de apelar el Ministerio Público, el inculcado y su defensor, así como el **ofendido o sus legítimos representantes** cuando hayan sido reconocidos por el juez de primera instancia, como coadyuvante del Ministerio Público, para efecto de la reparación de daños y perjuicios. En este caso, la apelación se contraerá a lo relativo a la reparación de daños y perjuicios y a las medidas precautorias conducentes a asegurarla.

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO

Artículo 28.- La reparación de daños y perjuicios, que deba ser hecha por el delincuente, tiene carácter de pena pública y se exigirá de oficio por el Ministerio Público, con el que podrán coadyuvar el ofendido, sus derechohabientes o sus representantes en los términos que prevenga el Código de Procedimientos Penales.

Cuando dicha reparación deba exigirse a terceros, tendrá el carácter de responsabilidad civil y se tramitará en forma de incidentes, en los términos que fija el propio Código de Procedimientos Penales.

Artículo 29.- Quien se considere con derecho a la reparación del daño, que no pueda obtener ante el Juez Penal en virtud del no ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público, sobreseimiento o sentencia absolutoria, podrá recurrir la vía civil en los términos de la legislación vigente.

Artículo 32.- La reparación de daños y perjuicios comprende:

I.- La restitución de la cosa obtenida por el delito, con sus frutos y accesiones, y si no fuere posible, el pago del precio de la misma;

II.- La indemnización del daño material y moral causado, y

III.- El resarcimiento de los perjuicios ocasionados.

Artículo 33.- En orden de preferencia, tienen derecho a la reparación del daño:

I.- El ofendido, y

II.- Las personas que dependan económicamente de él o tengan derecho a alimentos conforme a la Ley. Si las personas que tienen derecho a la reparación de daños y perjuicios renunciarán a ella, su importe se aplicará a favor de la administración de justicia.

Artículo 35.- La reparación de los daños y perjuicios será fijada por el juzgador de acuerdo con las pruebas obtenidas en el proceso.